

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-75/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** a fin de controvertir el **acuerdo del Consejo General del INE** por el cual se aprobaron los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas para el PEF 2023-2024, ya que el acto que se reclama **resulta material y jurídicamente irreparable.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEOE del INE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LOPJF o Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el procedimiento electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán presidencia, senadurías y diputaciones.

2. Aprobación del diseño de boletas electorales. El ocho de septiembre siguiente, el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López, Isaías Trejo Sánchez, Tania Elena Pablos Rojo y Alexia de la Garza Camargo.

SUP-RAP-75/2024

boleta y demás documentación electoral con emblemas para el PEF 2023-2024.²

3. Aprobación de modelos definitivos. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro³, el CG del INE aprobó los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas de los partidos políticos en relación con el registro de las coaliciones.

4. Recurso de apelación. El veintinueve de febrero, el PAN presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

5. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-75/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de un órgano central del INE.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar**, porque con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el acto que se reclama **resulta material y jurídicamente irreparable**, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Acuerdo INE/CG529/2023. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153094/CGex202309-08-ap-12.pdf>

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2. Justificación

a) ¿Qué determinó el CG del INE?

Aprobó los modelos definitivos de la documentación con emblemas del proceso electoral 2023-2024 derivadas del registro de las coaliciones “Fuerza y corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, así como el de candidaturas independientes.

Durante la discusión de la aprobación del aludido acuerdo, el representante del PAN argumentó que existía discrepancia respecto a la tipografía del emblema de su partido político en la boleta electoral, por lo que la presidencia del CG instruyó realizar una mesa de trabajo para que expusieran las inconformidades.

Con motivo de la citada mesa de trabajo, se elaboró la respectiva acta circunstanciada y se agregó como anexo el acuerdo por el que se aprobaron los modelos definitivos de la documentación con emblemas del proceso electoral 2023-2024.

Importa señalar que en el acuerdo controvertido en forma alguna fue tema lo referente al diseño o características de la boleta electoral o la tipografía de los emblemas de los partidos políticos, pues ese aspecto se dilucidó desde septiembre del año pasado,⁵ el cual no fue controvertido por el partido político ahora apelante.

También es importante indicar que, al rendir el informe circunstanciado, el INE señala que desde el primero de marzo se inició en Talleres Gráficos de México la impresión de la documentación para las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones, que contendrán entre otros aspectos el emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales.

⁵ Acuerdo INE/CG529/2023

b ¿Qué sostiene el partido apelante?

El PAN **pretende** que esta Sala Superior revoque el acto impugnado, a fin de que se ordene modificar el emblema de ese partido político que se incorporará a la boleta electoral en el proceso electoral federal 2023-2024.

La **causa de pedir** la sustenta en que el CG del INE de forma injustificada ha denegado su petición de realizar modificaciones al emblema que se utilizará en la boleta electoral, lo cual desde su perspectiva vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, porque no se le permite hacer modificaciones a su emblema.

Importa señalar que, aunque el partido político controvierte formalmente un acuerdo por el que se aprueban los modelos definitivos de la documentación con emblemas del proceso electoral 2023-2024 derivadas del registro de las dos coaliciones aludidas, lo cierto es que su pretensión material es que se modifique su emblema que fue aprobado desde septiembre del año pasado.

c) Normativa aplicable

La Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁶

Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.⁷

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible**

⁶ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

d) Improcedencia por irreparabilidad.

Conforme a lo expuesto, **esta Sala Superior considera que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación** señalada por el PAN, ya que, a la fecha de emisión de esta sentencia, ya inició la impresión de las boletas electorales para las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales.

Es decir, con independencia que asistiera o no razón al apelante, resultaría jurídica y materialmente imposible la reimpresión de boletas electorales, ya que el procedimiento de impresión ha iniciado desde el pasado primero de marzo.

Además, considerar viable la reimpresión de las boletas electorales generaría un retraso en los actos de preparación de la elección pues, como se ha señalado, a la emisión de la presente sentencia, ya inició la etapa de impresión de las boletas electorales que se utilizarán para la jornada electoral de las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones.

Importa señalar que, al rendir el informe circunstanciado, el INE manifestó que la impresión de la documentación electoral inició desde el pasado primero de marzo, por lo que esa etapa de preparación – impresión de boletas a la presidencia, senadurías y diputaciones– ha adquirido definitividad.

SUP-RAP-75/2024

Es aplicable *mutatis mutandi* el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**⁸, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

En consecuencia, no obstante que el apelante considera que de forma indebida el CG del INE desestimó su pretensión de modificar el emblema del PAN en la boleta electoral para el proceso electoral federal, a la fecha de la emisión de la presente determinación, la impresión de las boletas electorales para las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones ya ha iniciado, por lo que se trata de un acto irreparable.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada por haber iniciado la etapa de impresión de las boletas correspondientes a la jornada electoral del proceso electoral federal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

3. Conclusión

Por las razones mencionadas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior y la Ley de Medios, se concluye que el acto que se reclama **resulta material y jurídicamente irreparable**, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación en estudio.

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-54/2021 y SUP-RAP-115/2020.

⁸ Jurisprudencia 7/2019. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.